

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 294

PERIODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO

BOQUE A.R.I.

Proyecto de Ley de Inicialiva

Popular.

Entró en la Sesión de:

Girado a Comisión Nº

1

Orden del día Nº



Fundamentos



Señor Presidente:

Rescatando el proyecto oportunamente presentado por la Legisladora (m.c.)

Fabiana RIOS, volvemos a poner a consideración de ésta Cámara el presente

proyecto.

La Constitución Provincial reconoce en el Artículo 207 un instituto de

democracia semidirecta como la iniciativa popular.

El artículo citado establece textualmente: "Se reconoce el derecho a la

iniciativa popular para la presentación de proyectos de Ley cuando sean avalados

por un número de ciudadanos no menor al 10% (diez por ciento) de la cantidad de

votos efectivamente emitidos en la última elección provincial en la forma y del

modo que determine la Ley.

Los proyectos presentados en la Legislatura, de conformidad con lo

establecido en el párrafo precedente, estarán sujetos a trámite parlamentario

preferencial.

En el nivel municipal, la iniciativa popular será aplicada en igual forma hasta

tanto sea establecida y reglamentada en la Ley Orgánica y Cartas Orgánicas".

Este derecho también se encuentra consagrado con la reforma de 1994 de la

Constitución Nacional, en su artículo 39 y la ley que lo reglamenta fue sancionada y

promulgada durante 1996.

También se encuentra contemplado en las constituciones de la mayoría de

las Provincias del país: Buenos Aires, Chubut, Río Negro, Misiones, Jujuy, La Rioja,

Santa Cruz.

Resulta evidente que la falta de una ley que reglamente lo establecido en la

Constitución, en modo alguno inhibe el ejercicio del derecho, pero no es menos

cierto que resulta necesario para su correcto funcionamiento, establecer un

procedimiento que garantice transparencia, flexibilidad y rigurosidad a lo largo de

todo proceso y que apunte al fortalecimiento de la participación ciudadana,



entendida como acción colectiva y ejercicio conciente, responsable y perdurable no condicionado a la interpretación arbitraria de la garantía del ejercicio del derecho. Nuestra Constitución Nacional, sancionada en 1853, fiel a las ideas imperantes en la época, consagró como forma de gobierno para el Estado Argentino, la República representativa.

Estas ideas, que representaron un gran avance para la época, por cuanto significaban dejar definitivamente atrás el autoritarismo y el absolutismo monárquico que hasta pocos años antes había prevalecido en el mundo, con el transcurso del tiempo resultaron insuficientes.

Tales principios se basaron en una forma primaria de democracia, como lo es la democracia participativa o indirecta, expresada a través de la definición contenida en el artículo 22 de nuestra Carga Magna en el sentido de que el Pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes.

En lo que va de nuestro siglo, esta forma de democracia comenzó a ser complementada y perfeccionada por modernos mecanismos de participación popular en la toma de decisiones políticas.

Estos mecanismos han sido llamados de democracia semidirecta o democracia participativa.

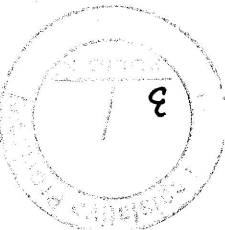
Ambas concepciones acerca del ejercicio de la soberanía popular difieren en su fundamentación filosófica.

La incorporación de mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones de las cuestiones públicas, dan cabida a una nueva idea acerca del hombre y de las instituciones políticas.

Estos mecanismos de democracia semidirecta permiten hacer accesible el Estado a la gente, involucrar al hombre concreto como artífice cotidiano del destino comunitario; permiten en definitiva la democratización, no sólo del Estado sino también de la sociedad.

Ha escrito Norberto Bobbio "Una cosa es la democratización del Estado y otra es la democratización de la sociedad, por lo cual puede muy bien existir un Estado democrático en el seno de una sociedad en la que la mayor parte de las

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



BLOQUE A.R.L.

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

instituciones- desde la familia hasta la escuela, desde la empresa hasta la administración de los servicios- no sean gobernadas democráticamente".

Tenemos la convicción de que organizar la participación ciudadana es una compleja tarea. La cultura democrática de la participación requiere un alto grado de honestidad, tolerancia y respeto por las ideas de los demás. Es aquí donde la democracia deja de ser la mera aplicación de un procedimiento y se transforma en un ejercicio.

Por ello es que solicitamos a nuestros pares que acompañen el presente proyecto de ley.

JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.L.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.L.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

INICIATIVA POPULAR

Artículo 1º: Del Derecho a la Iniciativa. Los ciudadanos podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el artículo 207 de la Constitución Provincial, en los términos de la presente ley.

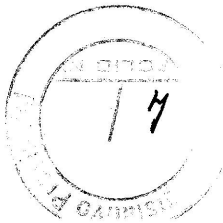
Artículo 2º: Número de firmas. La presentación de un proyecto por iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10%) de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la elección provincial inmediata anterior a la fecha de tal presentación.

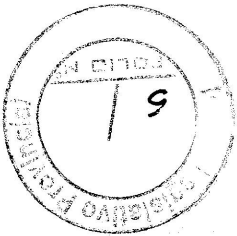
Artículo 3º: Materia: Los proyectos referidos a la necesidad de reforma constitucional, tributos y presupuesto requerirán la firma de un número de ciudadanos no menor al veinticinco por ciento (25%) de la cantidad de votos efectivamente emitidos en la elección provincial inmediata anterior a la fecha de la presentación.

Artículo 4º: De la recolección de firmas. Toda planilla de recolección de formas para promover una iniciativa deberá contener:

- a) un resumen del proyecto de ley a presentar.
- b) Nombre y domicilio de los promotores responsables de la iniciativa.
- c) La firma de los peticionantes con aclaración del nombre, apellido, tipo y número de documento y domicilio, según planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 5º. Autenticidad de las firmas. Previo a la presentación del proyecto en la Legislatura, a pedido de los promotores responsables, la Justicia Electoral Provincial verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo de mayor de veinte (20) días, prorrogables por resolución fundada del tribunal. El





tamaño de la muestra no podrá ser inferior al cinco por ciento(5%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimará la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de los demás acciones a que hubiere lugar. En caso de verificarse que el cinco por ciento (5%) o más de las firmas presentadas sean falsas se desestimará el proyecto de iniciativa popular.

Certificada la autenticidad de las firmas el Tribunal entregará a los peticionantes copia del acto que certifica el cumplimiento del presente artículo.
Artículo 6º: Ingreso en la Legislatura. La iniciativa popular deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de Entradas de la Legislatura, y contará:

- a) el proyecto de ley en términos claros y precisos.
- b) Una fundamentación del mismo.
- c) Nombre y domicilio de los promotores de la iniciativa.
- d) Las planillas con las firmas de los peticionantes.

Artículo 7º: Trámite. Luego de su presentación, se imprimirá al proyecto trámite preferencial.

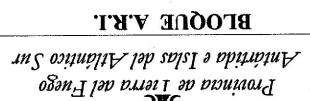
Artículo 8º: Plazos. La legislatura deberá dar tratamiento a todo proyecto de ley presentado por iniciativa popular dentro del plazo de seis meses. Habiendo transcurrido seis meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el presidente deberá incluirlo sin más trámite en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 9º: Los plazos establecidos en la presente se suspenden en caso de receso legislativo y/o feria judicial.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-

JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.L.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.L.



ANEXO I
PLANILLA DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS
PARA PROYECTOS DE LEY DE INICIATIVA POPULAR
Resumen del Texto de Ley

Resumen del Texto de Ley

[illegible]

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos

